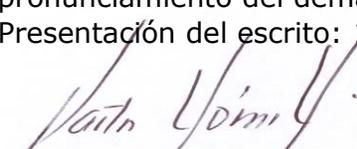


CONSTANCIA: Enero 11 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas en la demanda principal y en la reconvenición, ha vencido, los mismos transcurrieron así:

- Fijación en lista: 09 de diciembre de 2022.
- Término de traslado: Del 12 al 16 de diciembre de 2022, con pronunciamiento del demandante en reconvenición.
- Presentación del escrito: 16 de diciembre de 2022.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 101
Radicado No. 2021-00375

Vista la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y la reconvenida, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 en concordancia con el 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se señala para el efecto el día **martes veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve a.m. (9:00 a.m.)**.

Ahora bien, en cumplimiento con lo dispuesto en la normatividad señalada anteriormente, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADO EN RECONVENCIÓN

Documental: Téngase como prueba los siguientes documentos: **1)** Certificados de tradición de los bienes inmuebles con F.M.I. No. 100-173129 y 100-172023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; **2)** Informe de valoración psicoterapéutica realizada al señor CARLOS JULIO GARCÍA DUQUE, de fecha 18 de mayo de 2021; **4)** Cédulas de ciudadanía de los señores CARLOS JULIO GARCÍA DUQUE y PAULA ANDREA MESA PAREJA; **5)** Estados de cuenta y extractos de las obligaciones crediticias No. 0013-0158-6-8-9617903859 y 0013-0158-6-2-9617894181, contraídas por el señor CARLOS JULIO GARCÍA DUQUE con el Banco BBVA; **6)** Registro civil de matrimonio contraído entre los señores CARLOS JULIO GARCÍA DUQUE y PAULA ANDREA MESA PAREJA; **7)** Registro civil de defunción de ANA ASCENSIÓN ROSAS SALAMANCA; **8)** Escritura pública de compraventa No. 3623 otorgada el 25 de octubre de 2019 ante la Notaría Cuarta de Manizales por los señores MARÍA ELSY SALGADO CASTAÑO, CARLOS JULIO GARCÍA DUQUE y PAULA ANDREA MESA PAREJA; **9)** Escritura pública de compraventa No. 0079 otorgada el 21 de enero de 2020 ante la Notaría Quinta de Manizales por los señores CARLOS JULIO GARCÍA DUQUE y PAULA ANDREA MESA

PAREJA; **10)** Simulación financiera por libranza realizada por el banco BBVA; **11)** Constancia de pago expedida por la señora MARIANA SALGADO CASTAÑO; y **12)** Reconocimiento realizado por la Alcaldesa Municipal de Aguazul, al señor CARLOS JULIO GARCÍA.

Respecto de la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda de reconvención, relacionada con el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor A.C.M., hijo de los señores PAULA ANDREA MESA PAREJA y MANUEL FELIPE CARDONA BECERRA, adelantado por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, este Despacho se abstiene de decretar la misma, en aplicación a lo contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece que, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Igualmente, se funda la negativa del decreto del material probatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 173 del estatuto procesal civil, el cual determina: *"... En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**"*.

Tampoco se accede a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que informen que bienes inmuebles tenía la señora PAULA ANDREA MESA PAREJA antes del mes de octubre de 2019, por tornarse dicha prueba en inútil, impertinente e inconducente para probar la configuración de las causales de divorcio invocadas en la demanda.

Testimonial: Se dispone escuchar en declaración a los señores MARÍA ELSY SALGADO CASTAÑO, CARLOS ANDRÉS GARCÍA ROSAS, JULIO A. QUINTERO, CLAUDIA VIVIANA NIETO RIVERA, SANDRA PATRICIA GARCÍA ROSAS, JUAN DAVID GARCÍA ROSAS, EMMA DUQUE, ADRIANA MARÍA GARCÍA y TERESA MARÍN.

Teniendo en cuenta la cantidad de testimonios solicitados y decretados, se hace necesario limitar los mismos, razón por la que, en la fecha de audiencia, se escucharán los testimonios de solo 4 personas.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la señora PAULA ANDREA MESA PAREJA.

PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

Documental: Dese valor probatorio a los documentos aportados con la contestación y la demanda de reconvención, tales como lo son: **1)** Constancias de pago de servicios públicos domiciliarios; **2)** Certificado de pago de administración expedido por el Representante Legal del Conjunto Cerrado Terrazas del Río; **3)** Facturas de impuesto predial unificado; **4)** Certificado de afiliación de la señora PAULA ANDREA MESA PAREJA a la empresa Asistencia Médica Inmediata – AMI; **5)** Registro fotográfico; y, **6)** Historia clínica de la señora PAULA ANDREA MESA PAREJA.

Testimonial: Se ordena la recepción de los testimonios de los señores JUAN CARLOS SALAZAR JIMÉNEZ, MARÍA CRISTINA JARAMILLO MEJÍA, NÉSTOR JAIRO QUINTERO ESCOBAR, MARÍA RUBIALBA PAREJA LÓPEZ, CARLOS ARTURO MESA ARANGO, GLORIA PATRICIA SALAZAR HERRERA y VALENTINA GIRALDO CHICA.

Se advierte que, teniendo en cuenta la cantidad de testimonios decretados, se hace necesario limitarlos, por lo que, se escucharán en declaración únicamente a cuatro testigos de los antes ordenados.

No se accede a la entrevista del menor SAMUEL CARDONA MESA, toda vez que, el despacho no encuentra la procedencia ni la conducencia para decretarla, máxime que no fue acreditada la pertinencia de la prueba, pues no fue enunciada concretamente el objeto de la prueba.

Interrogatorio de parte: Se dispone escuchar el interrogatorio del señor CARLOS JULIO GARCÍA DUQUE.

DE OFICIO

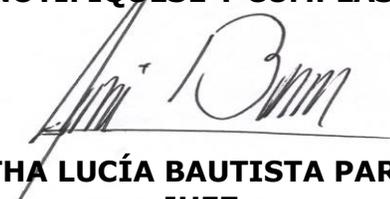
Se decretan los interrogatorios a las partes CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA y MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN.

De otro lado, es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la aplicación LifeSize.

Finalmente, conforme a lo previsto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se PREVIENE a las partes y a sus apoderados sobre los siguientes aspectos:

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. Previniéndoles que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo artículo 217 ídem. Por Secretaría remítanse a las partes las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV